

CONSEJO DE ESTADO



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02082-00

Actora: MARÍA VICTORIA GARCÍA GÓMEZ

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Asunto: Acción de Tutela - Auto Admisorio

Con escrito radicado el 10 de agosto de 2017<sup>1</sup>, la señora María Victoria García Gómez, actuando a través de apoderada judicial, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión Oral con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Tales garantías las consideró vulneradas por parte de esta autoridad judicial, con ocasión de la providencia del 19 de abril del 2017, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 05001-33-33-023-2013-00149-01, instaurado por la accionante contra el Municipio de Itagüí, que revocó la sentencia del 11 de diciembre del 2013 dictado por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados en los cuales se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora García Gómez, como Auxiliar Administrativa de la planta de empleos de la administración municipal de Itagüí y como consecuencia, se ordenó su reintegro.

Con base en lo anterior, la accionante solicitó el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia pidió que se "(...) ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Oral,

---

<sup>1</sup> Folio 13



*dictar nueva sentencia donde se confirme la dictada en primera instancia, o que se restablezca el derecho en la forma que lo defina el Juez de Amparo*

*(...)<sup>2</sup>*

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora María Victoria García Gómez, en ejercicio de la acción de tutela.
2. **NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala de Decisión Oral, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos, pueda allegar las pruebas y rinda los informes que considere pertinentes.
3. **VINCULAR** en calidad de terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Municipio de Itagüí, en calidad de demandando dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 05001-33-33-023-2013-00149-01 y al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, como autoridad judicial en primera instancia.

Lo anterior, para que, si lo consideran, intervengan en la actuación, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se adopte.

4. **ORDENAR** al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, y al Tribunal Administrativo de Antioquia que se **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia, en la Secretaría respectiva o en un lugar de alta visibilidad y alleguen constancia de dicha publicación.

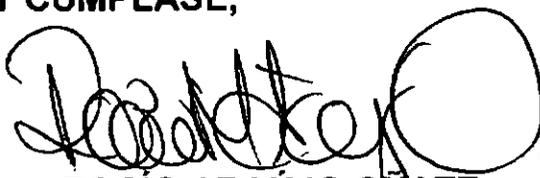
---

<sup>2</sup> Folio 7



- 5. **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General del Consejo de Estado, se **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia, en la página *Web* de esta Corporación, con el fin de que todos los interesados tengan la posibilidad de intervenir en el trámite.
- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, al abogado Fredy Alonso Peláez Gómez, en calidad de apoderado judicial de la señora María Victoria García Gómez, en los estrictos términos del poder judicial obrante a folio 9 del cuaderno principal.
- 7. **TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO ARAÚJO ONATE**  
 Consejera de Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 29 AGO 2017



SC5780-6-1



GP059-6-1



Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá  
 E. S. D.

**Ref. Acción de tutela** contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,  
 Sala de Decisión Oral.

**FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ**, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 97.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **MARIA VICTORIA GARCÍA GÓMEZ**, mayor, domiciliada en Medellín, según poder que anexo, mediante el presente escrito solicito a su Despacho, que conforme lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, desarrollado por el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, el 306 del 19 de febrero de 1992 y el Decreto 1382 de 2000, se sirva proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Oral.

### **I. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN.**

Ante la Justicia Contencioso Administrativa se tramitó Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral con las siguientes características:

#### **A. PARTES.**

**Demandante:** MARIA VICTORIA GARCÍA GÓMEZ.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA.

#### **B. CRONOLOGÍA PROCESAL.**

1. **Presentación demanda:** 14 febrero de 2013.
2. **Sentencia de Primera Instancia:** diciembre 11 de 2013.
3. **Sentencia de segunda instancia:** abril 19 de 2017.
4. **Notificación sentencia de Segunda instancia:** abril 20 de 2017.

#### **C. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

##### **1. Argumentos de la demanda.**

**1.1. FÁCTICOS.** En la demanda se indicó que la accionante se vinculó al servicio del Municipio de Itagüí desde diciembre 31 de 2003 hasta agosto 22 de 2012; que el cargo que desempeñaba era en provisionalidad en una Institución Educativa de la entidad; que mediante Decreto 1001 del 26 de julio de 2012 se declaró insubsistente; que el acto de retiro se fundamentó en que el nombramiento en provisionalidad se había prorrogado de manera irregular por más del tiempo permitido en la ley y que además no se obtuvo las autorizaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil; que la entidad no había convocado a concurso de méritos; que la insubsistencia estuvo influenciada por asuntos políticos después de las elecciones populares de alcalde; que las funciones y cargo desempeñado se mantienen y son necesarios en la entidad; que el cargo y las funciones desempeñadas por la demandante pasaron a ser realizadas por la cónyuge de un tío del Alcalde que resultó electo; que la demandante tenía excelentes evaluaciones de desempeño.

**1.2. PRETENSIONES.** Como pretensiones se solicitó que se declarará la nulidad del acto de insubsistencia y a título de restablecimiento del derecho se ordenara el reintegro y el consecuente pago de los salarios y prestaciones legales dejados de devengar.

##### **1.3. ARGUMENTOS DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.**

El ente territorial manifestó que el buen desempeño no otorga estabilidad; que la necesidad de obtener autorización para la prórroga de la provisionalidad, por parte de la CNSC, era obligatoria; que para el caso de la demandante no se obtuvo las autorizaciones; que el acto de insubsistencia fue debidamente motivado.

##### **1.4. PRUEBAS RECAUDADAS.**

**1.4.1. DOCUMENTALES.** Con el escrito de la demanda y con la respuesta se aportaron documentos en donde constan los actos administrativos demandados, la vinculación de la demandante con la demandada, la hoja de vida de la demandante y calificaciones de la demandante.

**1.4.2. DECLARACIONES.** En audiencia se recibieron los testimonios de JOSE ALBERTO RESTREPO CASTAÑO, MIGDONIA JIMENEZ CASTRO y MARY LUZ RAMÍREZ QUINTERO.

**1.5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado 23 Administrativo del Circuito de Medellín en sentencia del 11 de diciembre de 2013, decidió conceder las pretensiones de la demanda, anulando el acto de retiro y ordenando el reintegro con sus consecuencias legales.

Para fundamentar la decisión el juzgado determinó que la omisión de las autorizaciones para la vinculación y prórroga de la demandante, *"es una omisión imputable a la entidad que no invalida el vínculo ni autoriza su ruptura, sino que genera sanción frente al servidor que omitió cumplir con el trámite de ley"*

**1.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

Se interpone oportunamente y se sustenta en que el ente territorial actuó para *"estar a tono con las normas legales que regulan la carrera administrativa"*. Adicionalmente reiteró los argumentos de defensa y transcribió in extenso sentencias que consideró pertinentes.

**1.7. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante Sentencia de abril 19 de 2017, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en su Sala de Decisión Oral, REVOCÓ la decisión del juez de primera Instancia y NEGÓ las pretensiones de la demanda. El Tribunal Negó lo solicitado apoyado en los siguientes argumentos:

- Que el cargo es de carrera administrativa y que la demandante al no acceder a través de concurso no tiene los derechos de los empleados inscritos en la carrera.
- Que la demandante estaba nombrada en provisionalidad.
- Que el acto de insubsistencia fue motivado.
- Que no se probó que los motivos de la insubsistencia fueron falaces o inexistentes.
- Que a juicio de la sala era necesario la existencia previa de las autorizaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la permanencia en el cargo.
- Que *"en modo alguno se incurrió en falta de motivación, o infracción a la ley 909 de 2009, porque el Alcalde del municipio demandado omitió la autorización de la prórroga no solicitando la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, requisito este que debía surtir para esa época conforme lo dispuesto en los artículos..."*.
- Que la pérdida de fuerza de ejecutoria que trae el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *"es una causal más que suficiente para terminar la relación laboral de los empleados públicos vinculados en provisionalidad"*
- Que no existió expedición irregular por cuanto la falta de notificación del acto administrativo es un aspecto atinente a la eficacia del acto y no a su validez.
- Que no se acreditó que el retiro de la actora obedeció a razones políticas o burocráticas.

**II. ACCIÓN Y OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA**

1. Ante la Justicia Contenciosa Administrativa se tramitó Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral con las características atrás resumidas.
2. La sentencia dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Oral en abril 19 de 2017, incurre en vía de hecho por incurrir en las causales establecidas por la jurisprudencia para catalogarla como tal.
3. Específicamente la sentencia incurre en defecto sustantivo, en defecto factico, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, como más adelante se demostrará.

**III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Ha sido abundante la jurisprudencia nacional en establecer la procedencia excepcional de la tutela en contra de las providencias judiciales que han incurrido en una vía de hecho.

En efecto y con la finalidad de no convertir la tutela en una instancia más de los procesos, las altas cortes, especialmente en cabeza de la Honorable Corte Constitucional y aceptada, desarrollada y complementada por el Honorable Consejo de Estado, han elaborado respectivos test para la procedencia de la tutela. Así se ha determinado básicamente unos requisitos generales y mínimos para el estudio de la acción y unas causales específicas de procedencia de la tutela.

Se procede entonces a detallar las exigencias y el cumplimiento de cada una de ellas en el presente caso.

REQUISITO EXIGIDO	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública	Se cumple con el requisito, toda vez que con la actuación judicial se violentan sendos derechos de carácter constitucional, especialmente el debido proceso, el de irrenunciabilidad a derechos mínimos, el derecho al trabajo y la seguridad social, la vida en condiciones dignas, entre otros.
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.	Se agotaron todos los recursos ordinarios y extra ordinarios. Especialmente Se interpuso el recurso de apelación que es el procedente en los procesos ordinarios.
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.	Se interpone la tutela dentro de los seis meses siguientes a la sentencia de segunda instancia. Cumpliendo con el requisito pacíficamente aceptado en la jurisprudencia de las altas cortes.
4. Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor.	La presente acción no se encamina por una irregularidad procesal por lo tanto no es exigible este requisito en este particular caso.
5. Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial.	Se identifican los hechos que generan la vulneración y todos fueron cuestionados al interior del proceso, específicamente en la demanda, alegatos y compartidos por el juez de primera instancia.
6. Que el fallo censurado no sea de tutela	No se trata de una acción de tutela, se ataca pues un fallo emitido dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez acreditados todos los requisitos generales y mínimos para la procedencia del estudio de la tutela en contra de la providencia judicial. Es menester pasar a establecer las causales específicas de procedencia de la acción de tutela y su respectiva configuración.

#### **IV. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Igualmente ha sido copiosa y pacífica la jurisprudencia nacional en cuanto a las causales exigidas para la procedencia de la acción de tutela y que basta la configuración de una de ellas para que la decisión cuestionada se torne en una vía de hecho y por lo tanto se proceda a su revisión.

CAUSAL	CONFIGURACIÓN
1. Defecto <b>orgánico</b> por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial	<b>No hay inconformidad</b> respecto esta causal puesto que el funcionario que dictó la providencia es el competente.

<p>2. Defecto <b>sustantivo</b>, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la <i>ratio decidendi</i> de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutoria de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la <i>ratio decidendi</i> de sus sentencias de control de constitucionalidad</p>	<p><b>Se configura. Como pasa a explicarse detalladamente.</b></p>
<p>3. Defecto <b>procedimental</b>, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto</p>	<p>No hay inconformidad respecto esta causal puesto que el trámite procedimental dado es el acorde a las normas procesales que regulaban el asunto.</p>
<p>4. Defecto <b>fáctico</b>, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso</p>	<p><b>Se configura. Como pasa a explicarse detalladamente.</b></p>
<p>5. <b>Error inducido</b>, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño <i>iusfundamental</i> como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.</p>	<p><b>No hay inconformidad</b> toda vez que no hubo ocultamiento de elementos esenciales para la decisión.</p>
<p>6. <b>Decisión sin motivación</b>, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutoria de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o <i>ratio decidendi</i>, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas</p>	<p><b>No hay inconformidad.</b> Las sentencias fueron motivadas en cuanto a que la parte considerativa concuerda con la resolutoria. Aspecto diferente es la particularidad de la motivación que no es esta la causal para denotar la inconformidad.</p>
<p>7. <b>Desconocimiento del precedente constitucional</b>, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente</p>	<p><b>Se configura. Como pasa a explicarse detalladamente. Especialmente desconocimiento a las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado y la propia jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Antioquia en casos iguales al presente.</b></p>
<p>8. <b>Violación directa de la Constitución</b>, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso</p>	<p><b>Se configura. Como pasa a explicarse detalladamente.</b></p>

**1. DEFECTO SUSTANTIVO.** Se configura esta causal por las siguientes razones:

- No se discute que la legislación exige que se debe acudir a la comisión Nacional del Servicio Civil para obtener autorización para la prórroga del nombramiento en provisionalidad, pues así está estipulado.
- Lo que no advirtió el Tribunal es que dicha carga radica única y exclusivamente en el nominador y nunca en el empleado público.
- Por lo tanto, va en contra del principio general del derecho que enseña que nadie puede alegar su propia culpa para derivar un beneficio en su favor.
- Tal y como lo estableció la Corte Constitucional desde la Sentencia C-083 de 1995, el principio mencionado hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, en efecto, reflexionó: *"Todo lo anterior puede ilustrarse con un ejemplo, referido a nuestro ordenamiento. Se pregunta: ¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*

**"No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.**

**"Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación"**

- Sobre el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* pueden consultarse las sentencias T-332 de 1994, T-345 de 2005, T-021 de 2007, T-547 de 2007, T-213 de 2008, T-1231 de 2008, por mencionar unas pocas.
- Igualmente, en criterio del Consejo de Estado ha sido pacífico la aplicación del mencionado principio, así a modo de ejemplo: **sentencia del 2 de Marzo de 2016, CP MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Radicación número 41001-23-31-000-2015-00165-01; sentencia del 19 de noviembre de 2015, CP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número 05001-23-31-000-2005-04887-01(19887); sentencia del 16 de abril de 2015, CP. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número 11001-03-15-000-2014-01993-01; sentencia del 3 de abril de 2014, CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00197-01(19137); sentencia del 14 de junio de 2007, CP. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número 11001-03-15-000-2007-00600-00(AC); entre muchas otras.**
- No puede el empleado público verse afectado en su derecho fundamental al trabajo por un asunto que era ajeno a su voluntad u obligación. Resultando además curioso que el nominador por un lapso de 8 años que duró el vínculo, nunca tuvo inconformidad con las prórrogas de la provisionalidad.
- Otro error en el que incurre el Tribunal es en considerar que la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos contenida en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 es suficiente para terminar la relación laboral. Dicho argumento es del Tribunal y NUNCA fue propuesto por el ente territorial para motivar el acto de retiro. Se extralimitó el tribunal al ayudar en sede judicial al ente territorial en la motivación del acto de insubsistencia.

- Teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado en cuanto a la oportunidad de exponer los motivos de los actos de retiro, la pregunta obligatoria es ¿si la entidad pública no puede exponer razones diferentes o nuevas en la vía judicial, lo puede hacer autónomamente el Tribunal? Claramente la respuesta es negativa.

**2. DEFECTO FÁCTICO.** Se configura esta causal por las siguientes razones:

**A. El tribunal NO dio por demostrado estándolo que existieron razones políticas en la destitución de la demandante.**

- En efecto, los testigos manifestaron que la esposa de un tío del alcalde electo fue nombrada en reemplazo de la demandante.

**3. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VERTICAL Y HORIZONTAL.** Se configura esta causal por las siguientes razones:

- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado en todas sus salas que nadie puede beneficiarse de su propio error o culpa, tal y como se relacionó en párrafos anteriores.
- Igual postura ha tenido pacíficamente la Corte Constitucional.
- Igualmente el Tribunal Administrativo de Antioquia en casos exactamente iguales accedió a las pretensiones de la demanda, anulando el acto del retiro y ordenando el reintegro con las consecuencias legales.
  - En efecto ha expedido las siguientes sentencias, que se anexan como prueba:
    - a) Sentencia del 22 de junio de 2015, Demandante: VIANNEY DE LACRUZ MEJÍA ARBOLEDA, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 05001333023-2013-00142-01. En donde se acepta la posición del Tribunal en este aspecto.
    - b) Sentencia del 8 de julio de 2014, Demandante: ELKIN DE JESUS OSPINA GARCIA, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-027-2012-00210-01.
    - c) Sentencia del 19 de septiembre de 2014, Demandante: ELKIN GUILLERMO LÓPEZ MORENO, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-007-2012-00243-01.
    - d) Sentencia del 19 de septiembre de 2014, Demandante: MARIA EUNICE CARDONA MUÑOZ, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-007-2012-00143-01.
    - e) Sentencia del 11 de diciembre de 2014, Demandante: DIEGO ALEJANDRO MORALES MARTINEZ, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-030-2012-00140-01.
    - f) Sentencia del 26 de agosto de 2015, Demandante: MARTA CECILIA MAZO GIRALDO, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-013-2012-00392-01.

- Por lo anterior, el Tribunal desconoció tanto el precedente vertical como el horizontal, generando una desigualdad entre sujetos con las mismas condiciones fácticas y jurídicas, lo cual proporciona una inseguridad jurídica que no es justificable en el Estado Social de Derecho.

**4. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.** Se configura esta causal por las siguientes razones:

- El Tribunal vulnera el Derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Fundamental, pues a sujetos en las mismas condiciones fácticas y jurídicas se resuelve de manera diferente sus pretensiones.
- En gracia de discusión, aceptar que existen dos interpretaciones válidas para un mismo asunto, ha debido el Tribunal dar aplicación al Principio de Favorabilidad establecido en el Artículo 53 superior.

**V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.**

Sin perjuicio de que se demuestre o considere que se ha vulnerado algún otro derecho, considero que la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Oral, vulnera los siguientes derechos fundamentales:

1. DEBIDO PROCESO.
2. DERECHO DE IGUALDAD.
3. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

**4. DERECHO AL TRABAJO.****VI. PETICIÓN DE TUTELA**

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Consejo de Estado que de manera inmediata se proceda al amparo de los derechos fundamentales violentados, declarando y ordenando lo siguiente, o lo que considere:

1. Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Oral, integrada por los Honorables Magistrados RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO como Ponente y GONZALO ZAMBRANO VELANDIA como Magistrado de Sala, incurrió en vía de hecho y por tanto, debe declararse la nulidad de la sentencia de abril 19 de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.
2. Que se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Oral, dictar nueva sentencia donde se confirme la dictada en primera instancia, o que se restablezca el derecho en la forma que lo defina el Juez de Amparo.
3. Que la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado sea de inmediato cumplimiento.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS.**

1. Copia del expediente tramitado ante la Justicia Contenciosa Administrativa.
2. Copia Sentencia del 22 de junio de 2015, Demandante: VIANNEY DE LACRUZ MEJÍA ARBOLEDA, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-2013-00142-01. En donde se acepta la posición del Tribunal en este aspecto.
3. Copia Sentencia del 8 de julio de 2014, Demandante: ELKIN DE JESUS OSPINA GARCIA, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-027-2012-00210-01.
4. Copia Sentencia del 19 de septiembre de 2014, Demandante: ELKIN GUILLERMO LÓPEZ MORENO, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-007-2012-00243-01.
5. Copia Sentencia del 19 de septiembre de 2014, Demandante: MARIA EUNICE CARDONA MUÑOZ, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-007-2012-00143-01.
6. Copia Sentencia del 11 de diciembre de 2014, Demandante: DIEGO ALEJANDRO MORALES MARTINEZ, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-030-2012-00140-01.
7. Copia Sentencia del 26 de agosto de 2015, Demandante: MARTA CECILIA MAZO GIRALDO, Demandado: Municipio de Itagüí, radicado 050013333-013-2012-00392-01

**VIII. COMPETENCIA.**

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 1382 de 2000, es competente el Superior Funcional de la autoridad judicial que toma la decisión que configura vía de hecho.

**IX. AUTOR DE LA AMENAZA O AGRAVIO.**

El autor de la violación es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Oral integrada por los Honorables Magistrados RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO como Ponente y GONZALO ZAMBRANO VELANDIA como Magistrado de Sala.

**X. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN.**

Cualquier notificación la recibo en la Calle 48 D No. 65 A 19 de Medellín. PBX. 260 44 44.

Los Tutelados en la Secretaria del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Oral, que se ubica en el CALLE 49 No 50-21. EDIFICIO DEL CAFÉ PISO 24 TELÉFONO 513-88-95.

**XI. MANIFESTACION JURAMENTADA.**

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991, manifiesto bajo juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos ni derechos.

ANEXOS, documentos anunciados y copia del escrito de tutela para el traslado.

Atte.,



**FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ**  
T.P. 97.371 del Consejo Superior de la Judicatura.  
C.C. 71.717.949 de Medellín.

